



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

CLASE DE ACCIÓN	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE	13-001-33-33-008-2016-00183-00
ACCIONANTE	ARMANDO CABRERA ZARATE
ACCIONADO	ESPAM UNIDAD MEDICA CARTAGENA DE INDIAS – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD.

OBJETO

Resolver la acción de tutela promovida por el señor ARMANDO CABRERA ZARATE, contra la ESPAM UNIDAD MEDICA CARTAGENA DE INDIAS – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, vida digna, igualdad y seguridad social.

I. PRETENSIONES

El señor ARMANDO CABRERA ZARATE, promovió el presente accionamiento a fin que se tutelen sus derechos fundamentales a la vida, vida digna, igualdad y seguridad social, y que como consecuencia de dicho amparo, se ordene a la ESPAM UNIDAD MEDICA CARTAGENA DE INDIAS – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, que de forma inmediata le autorice que sea remitido al Centro Cardiovascular, para que valoren y evalúen los resultados del cateterismo que le fue realizado.

II. ANTECEDENTES

Como fundamentos facticos de su acción, el actor, en resumen, planteó lo siguiente:

Según orden No. 1602030340 del 18 de febrero de 2016, al señor ARMANDO CABRERA ZARATE, su médico tratante, le diagnostico que padecía de una taquicardia ventricular y le ordenó una serie de exámenes clínicos.

Posteriormente, su médico cardiólogo, le ordena una serie de exámenes de laboratorio y además que se le practique un cateterismo.

A pesar que dicho cateterismo le fue realizado el día 15 de mayo de 2016 en la Clínica Madre Bernarda, y que, desde esa fecha tiene los resultados en su poder, no le ha sido posible que su médico especialista tratante, le revise y valore los resultados que arrojó dicho examen. Según adujo el actor, ello no ha sido posible, puesto que, si bien la ESPAM UNIDAD MEDICA CARTAGENA DE INDIAS – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, le entregó "con fecha 4 de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

abril, la *ORDEN DE SERVICIO EXTERNO No. 808101, para la entrega y valoración de los resultados del cateterismo*”, no pudo ser atendido en el Centro Cardiovascular Aristides Sotomayor por cuanto a este último no se le había renovado el contrato; así mismo, alegó que ello no ha sido posible, por cuanto muy a pesar de que el día 15 de agosto de 2016, le fue renovado el contrato al Centro Cardiovascular, en la dirección de sanidad, se viene implementado turnos, que no atienden a la gravedad de los pacientes.

Concluyó manifestando que viene padeciendo sus problemas de corazón hace más de 8 meses y que necesita se le presenten los servicios médicos que requiere para poder tratarse la enfermedad que padece.

I. TRAMITE

Al advertir que el libelo de tutela cumplía con las formalidades legales, este Despacho mediante proveído del 07 de septiembre del año que transcurre se admitió el mismo y ordenó a la parte accionada rendir un informe sobre los hechos relatados en la demanda de tutela, para lo cual se le concedió el término de Dos (2) días.

II. LA DEFENSA

El Subintendente OSCAR ARIAS DURAN – en calidad de Jefe del Área de Sanidad Bolívar de la Policía Nacional, en informe presentado ante el Despacho el día de hoy 19 de septiembre de 2016, en resumen, planteó lo siguiente:

Indicó que, la Dirección de Sanidad es una dependencia de la Policía Nacional que a su vez es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional.

Agregó que, al ser una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, por ende una autoridad del orden nacional, las acciones de tutela que contra ella se interponga, son de competencia de los tribunales, cortes y consejos seccionales.

Por lo anterior, considera que la presente acción de tutela es improcedente y solicita sea remitida a la autoridad competente para conocer de la misma.

Pero pese a señalar esto, según sostuvo, *“Como respuesta a la solicitud del juzgado, podemos anotar que el accionante nunca se le han negado los servicios médicos requeridos en el caso específico le solicitamos al accionante que tuviera un poco de paciencia teniendo en cuenta que hubo un inconveniente administrativo por el cual no se le pudo prestar el menor tiempo posible los servicios solicitados pero ratificamos nuestro compromiso con todos los afiliados y con el accionante para solucionar lo antes posible el inconveniente presentado y otorgar la cita con el especialista.”*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

III. CONSIDERACIONES

Nuestra carta magna consagra una serie de derechos para todas las personas sin distinguir en ellas, raza, sexo, lengua o religión. Pero tales derechos no serían operantes si no se hubiesen contemplado los mecanismos tendientes a lograr su efectividad a fin de convertirse en meros enunciados.

Uno de esos mecanismos es la acción de tutela consagrada en el artículo 86 del texto en cita, reglamentada por el decreto 2591 de 1991 y el decreto 306 de 1992, configurándose éste en uno de los instrumentos democráticos más operantes para obtener la efectividad de los derechos fundamentales a favor de los ciudadanos.

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. Por tal razón, le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar su prestación en observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T-016 de 2007 y T-760 de 2008, a dicho: *“El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “en un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad”.*

EL PROBLEMA JURÍDICO.

Se contrae a determinar si la ESPAM UNIDAD MEDICA CARTAGENA DE INDIAS – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, le vulnera los derechos fundamentales a la vida, vida digna, igualdad y seguridad social del señor ARMANDO CABRERA ZARATE, al no autorizarlo para que sea remitido al Centro Cardiovascular, para que valoren y evalúen los resultados del cateterismo que le fue realizado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TESIS DEL DESPACHO

Este Despacho judicial, luego de analizar las posiciones y las pruebas presentadas por las partes concurrentes a esta acción constitucional, llega a la conclusión, que en el presente caso la ESPAM UNIDAD MEDICA CARTAGENA DE INDIAS – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, le vulnera los derechos fundamentales a la vida, vida digna, igualdad y seguridad social del señor ARMANDO CABRERA ZARATE, al no autorizarlo para que sea remitido al Centro Cardiovascular, para que valoren y evalúen los resultados del cateterismo que le fue realizado.

NORMAS Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL APLICABLES.

Seguidamente entraremos a mostrar los derroteros fijados por nuestra Corte Constitucional, respecto al asunto que nos ocupa.

Integralidad en los servicios de salud.

Frente al tema bajo estudio, la corte constitucional en la sentencia T-760 de 2008 expresó:

“El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.

Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

Al respecto ha dicho la Corte que ‘(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud.” (Negrilla fuera de texto original)

Cabe resaltar que este principio no implica que el paciente pueda solicitar que se le presten todos los servicios de salud que desee. Quien tiene la capacidad de definir cuáles procedimientos o medicamentos son requeridos por el usuario es el médico tratante adscrito a la EPS. Tampoco se da por cumplido con la aplicación de un tratamiento médico meramente paliativo, sino solamente con la suma de todos los servicios requeridos para que el diagnóstico evolucione favorablemente.

Así las cosas, nos dice la Corte que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido de que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión *“el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”*.

Como consecuencia de lo expuesto, concluye el tribunal constitucional que la fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

Demoras en la prestación del servicio de salud.

Al respecto, nuestra Corte Constitucional ha entendido que hay ciertos eventos en los que el acceso a los servicios de salud debe ser garantizado de manera inmediata. En este orden de ideas, en la sentencia C-936 de 2011, indicó que en caso de urgencia el suministro de los servicios de salud y/o medicamentos excluidos del POS, expresamente o no, no debe supeditarse ni a la aprobación del Comité Técnico Científico -CTC-, ni al de la Junta Técnico Científica de Pares -JTCP-. A continuación, en la consideración 2.8.2.3. de la citada jurisprudencia expresó lo siguiente:

“Vale la pena aclarar que el concepto de urgencia no se agota con las emergencias médicas, las cuales se caracterizan por el riesgo inminente que se cierne sobre la vida. Los casos de urgencia son definidos por el artículo 3 del Decreto 492 de 1990 “Por el cual se reglamenta parcialmente los servicios de urgencias y se dictan otras disposiciones” de forma amplia así:

“1. URGENCIA. Es la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte.”

A su vez, las urgencias pueden clasificarse de la siguiente forma: (i) urgencias leves, que son aquellas en las que la demora de la asistencia no genera cambios en el pronóstico médico; (ii) urgencias menos graves, en las que la atención puede tardar algunas horas sin que empeore el pronóstico; y (iii) urgencias graves o emergencias médicas, en las que cualquier demora en la prestación de los servicios médicos conlleva un aumento del riesgo de muerte.

En consecuencia, la urgencia no tiene que provenir necesariamente de un caso fortuito, como un accidente, sino que puede ser consecuencia de la evolución de una enfermedad adquirida tiempo atrás, como enfermedades catastróficas tales como el cáncer o la insuficiencia renal.

Con fundamento en estas consideraciones, la Sala considera necesario reiterar la regla que ya había fijado frente al trámite ante los CTC, en el sentido de que cuando el médico tratante disponga que el medicamento, tratamiento, insumo o cualquier servicio excluido del plan obligatorio de salud de cualquier régimen deba prestarse de manera inmediata según criterio del médico tratante, la EPS deberá hacerlo así (...)

Además, cabe recordar que el artículo 130 de la Ley 1438 dispone que es una conducta que vulnera el derecho a la salud y, por tanto, sancionable: “130.4 Poner en riesgo la vida de las personas de especial protección constitucional”, como son los niños, los adultos mayores, la mujeres embarazadas, las personas en situación de discapacidad y las personas gravemente enfermas, entre otras.”.

Lo anterior es una reiteración del criterio jurisprudencial según el cual las EPS deben autorizar de manera inmediata servicios de salud y/o medicamentos no incluidos en el plan de beneficios, esto es, sin someter su suministro a previa autorización del CTC o del JTCP, cuando conforme a lo dispuesto por el médico tratante se requieran para salvaguardar la vida y/o la integridad personal del afectado¹

Adicionalmente, es importante aclarar que si llegare a ser necesaria la creación de algún trámite para acceder a servicios de salud no incluidos en el POS que se requieran con urgencia, éste no debe prorrogar irrazonablemente dicho acceso, ni debe imponerle al interesado cargas que no le corresponde asumir, puesto que, de lo contrario, se estaría irrespetando su derecho a la salud e incluso atentando contra su vida y/o su integridad personal.

¹ sentencia T-760 de 2008



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CASO CONCRETO

En el caso particular, el señor ARMANDO CABRERA ZARATE, promovió el presente accionamiento a fin que se tutelen sus derechos fundamentales a la vida, vida digna, igualdad y seguridad social, y que como consecuencia de dicho amparo, se ordene a la ESPAM UNIDAD MEDICA CARTAGENA DE INDIAS – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, que de forma inmediata le autorice que sea remitido al Centro Cardiovascular, para que valoren y evalúen los resultados del cateterismo que le fue realizado.

Como fundamentos facticos de su acción, el actor, en resumen, planteó lo siguiente:

Según orden No. 1602030340 del 18 de febrero de 2016, al señor ARMANDO CABRERA ZARATE, su médico tratante, le diagnosticó que padecía de una taquicardia ventricular y le ordenó una serie de exámenes clínicos.

Posteriormente, su médico cardiólogo, le ordena una serie de exámenes de laboratorio y además que se le practique un cateterismo.

A pesar que dicho cateterismo le fue realizado el día 15 de mayo de 2016 en la Clínica Madre Bernarda, y que, desde esa fecha tiene los resultados en su poder, no le ha sido posible que su médico especialista tratante, le revise y valore los resultados que arrojó dicho examen. Según adujo el actor, ello no ha sido posible, puesto que, si bien la ESPAM UNIDAD MEDICA CARTAGENA DE INDIAS – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, le entregó *“con fecha 4 de abril, la ORDEN DE SERVICIO EXTERNO No. 808101, para la entrega y valoración de los resultados del cateterismo”*, no pudo ser atendido en el Centro Cardiovascular Aristides Sotomayor por cuanto a este último no se le había renovado el contrato; así mismo, alegó que ello no ha sido posible, por cuanto muy a pesar de que el día 15 de agosto de 2016, le fue renovado el contrato al Centro Cardiovascular, en la dirección de sanidad, se viene implementado turnos, que no atienden a la gravedad de los pacientes.

Concluyó manifestando que viene padeciendo sus problemas de corazón hace más de 8 meses y que necesita se le presenten los servicios médicos que requiere para poder tratarse la enfermedad que padece.

A su turno, el Subintendente OSCAR ARIAS DURAN – en calidad de Jefe del Área de Sanidad Bolívar de la Policía Nacional, en informe presentado ante el Despacho el día de hoy 19 de septiembre de 2016, en resumen, planteó lo siguiente:

Indicó que, la Dirección de Sanidad es una dependencia de la Policía Nacional que a su vez es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Agregó que, al ser una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, por ende una autoridad del orden nacional, las acciones de tutela que contra ella se interponga, son de competencia de los tribunales, cortes y consejos seccionales.

Por lo anterior, considera que la presente acción de tutela es improcedente y solicita sea remitida a la autoridad competente para conocer de la misma.

Pero pese a señalar esto, según sostuvo, "Como respuesta a la solicitud del juzgado, podemos anotar que el accionante nunca se le han negado los servicios médicos requeridos en el caso específico le solicitamos al accionante que tuviera un poco de paciencia teniendo en cuenta que hubo un inconveniente administrativo por el cual no se le pudo prestar el menor tiempo posible los servicios solicitados pero ratificamos nuestro compromiso con todos los afiliados y con el accionante para solucionar lo antes posible el inconveniente presentado y otorgar la cita con el especialista."

Por su parte, este Despacho judicial, luego de analizar las posiciones y las pruebas presentadas por las partes concurrentes a esta acción constitucional, llega a la conclusión, que en el presente caso la ESPAM UNIDAD MEDICA CARTAGENA DE INDIAS – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, le vulnera los derechos fundamentales a la vida, vida digna, igualdad y seguridad social del señor ARMANDO CABRERA ZARATE, al no autorizarlo para que sea remitido al Centro Cardiovascular, para que valoren y evalúen los resultados del cateterismo que le fue realizado, por las siguientes razones:

Está acreditado que:

El señor ARMANDO CABRERA ZARATE, se encuentra afiliado a la ESPAM UNIDAD MEDICA CARTAGENA DE INDIAS – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD;

Ostenta diagnóstico consistente en taquicardia ventricular;

Para tratar y aliviar sus problemas de salud, su médico tratante especialista le ordenó un cateterismo;

Dicho cateterismo le fue realizado el día 15 de mayo de 2016 en la Clínica Madre Bernarda.

No obstante, que desde esa fecha se le dieron los resultados de dicho examen, no le ha sido posible que su médico especialista tratante le revise y valore los mismos.

A juicio del Despacho, el hecho de no autorizarle y permitirle efectivamente al señor ARMANDO CABRERA ZARATE, que le sean examinados por su médico especialista tratante los resultados del cateterismo que le fue realizado, vulnera



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

sus derechos fundamentales a la vida, vida digna y a la salud, si en cuenta se tiene que: los quebrantos de salud por los cuales se está tratando se encuentran ubicados en el corazón, que esta es una parte del cuerpo humano que requiere de una atención oportuna por lo que podría generar un malestar en tal sitio, que el señor a causa de dicho quebranto de salud tiene mermada su calidad de vida, del hecho que se le revise y valore depende los medicamentos, tratamientos y los procedimientos a seguir. Para el Despacho no es de recibo que se dilate la atención a la salud del señor ARMANDO CABERA ZARATE, bajo el argumento de que existen unos problemas administrativos, al interior de la accionada; por lo tanto, con el fin de salvaguardar los mismos, se dispensará su tutela.

En consecuencia, se ordenará a la ESPAM UNIDAD MEDICA CARTAGENA DE INDIAS – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo autorice y adelante todas las gestiones necesarias para que al señor ARMANDO CABRERA ZARATE, efectivamente le sean examinados por su médico especialista tratante los resultados del cateterismo que le fue realizado.

Por último, respecto a lo planteado por la parte accionada, de que la presente acción de tutela es de competencia del Tribunal, el Despacho se permite recordarle lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que el Decreto 1382 de 2000, establece reglas de simple reparto, y que por lo tanto, bajo ese fundamento los jueces no se pueden excusar de tramitar las acciones de tutela.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la derechos fundamentales a la vida, vida digna y a la salud del señor ARMANDO CABRERA ZARATE, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la ESPAM UNIDAD MEDICA CARTAGENA DE INDIAS – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo autorice y adelante todas las gestiones necesarias para que al señor ARMANDO CABRERA ZARATE, efectivamente le sean examinados por su médico especialista tratante los resultados del cateterismo que le fue realizado.

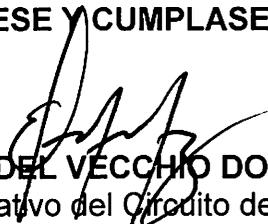
TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes lo resuelto por el medio que la Secretaria considere más expedito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena